

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE INMOBILIARIO DEL  
COLEGIO DE ADMINISTRADORES DE FINCAS DE VALENCIA-CASTELLÓN**

**ESTATUTOS**

*(Texto vigente, aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio en 20 de julio de 2006)*

**Artículo 1.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre) y en virtud de las facultades comprendidas en el artículo 5-j) de los Estatutos del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Valencia, y artículo 5 d) de la Ley de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valencia (Ley 6/1997, de 4 de diciembre), se crea el Tribunal de Arbitraje Inmobiliario en el seno del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Valencia-Castellón y dependiendo de su Junta de Gobierno, con las funciones que se especifican en los presentes Estatutos.

**Artículo 2.** El Tribunal de Arbitraje Inmobiliario tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. La administración de los arbitrajes que, libre y voluntariamente, le sometan dos o más personas, prestando asistencia a las partes y a los árbitros para que el arbitraje llegue a un buen fin. Especialmente tendrá como objeto el ARBITRAJE INMOBILIARIO, entendido en sentido amplio como aquel que tenga como núcleo de la relación existente entre las partes un bien inmueble, ya sea su titularidad, uso o disfrute, administración, etc., como a modo de ejemplo ocurre en la propiedad horizontal, arrendamientos, compra-ventas, edificación (vicios ruínógenos), etc., y, por supuesto, con la administración de las fincas.
- b. La designación del árbitro o árbitros que hayan de intervenir en el arbitraje, cuando no hayan sido designados directamente por las partes, de conformidad con el Reglamento.
- c. La colaboración con los órganos jurisdiccionales dentro de las funciones establecidas al efecto en la Ley de Arbitraje.
- d. El estudio y elaboración de cuantos informes y dictámenes se le soliciten sobre arbitraje, así como la elevación a los poderes públicos de las propuestas que considere convenientes sobre la materia.

- e. La relación con otros organismos especializados en la materia, así como la celebración de convenios de colaboración en el marco de sus respectivas competencias.
- f. En general, cualquier otra actividad relacionada directa o indirectamente con el arbitraje.

**Artículo 3.** El Tribunal de Arbitraje Inmobiliario administrará el arbitraje de conformidad con su propio Reglamento, aprobado por la Junta de Gobierno, y con sujeción en todo caso a los principios recogidos en la Ley de Arbitraje. Asimismo, nombrará al árbitro o árbitros que deban dirimir la controversia, debiendo recaer dicho nombramiento de entre los árbitros que conformen la lista de árbitros.

La lista de árbitros estará integrada por personas independientes de reconocido prestigio profesional en el sector inmobiliario. La inclusión en la lista de los aspirantes a formarla será decisión de la Junta de Gobierno, a propuesta del Tribunal. No obstante, caso de tratarse de Administradores de Fincas colegiados y como requisitos mínimos, será imprescindible no tener sanción alguna en su expediente profesional. Los árbitros que conformen la lista podrán estar agrupados por especialidades, y se expresarán en ella sus títulos o méritos profesionales, así como si es, o no, Abogado en ejercicio.

**Artículo 4.** El Tribunal estará compuesto por los miembros que designe la Junta de Gobierno del Colegio, atendiendo a su prestigio y conocimientos en la materia de arbitraje. El nombramiento del Presidente, un Vicepresidente y un Secretario General, corresponde asimismo a la Junta de Gobierno.

El Secretario General asegurará el correcto funcionamiento administrativo del Tribunal y de la administración del arbitraje, a cuyo fin se le proveerán de los recursos económicos necesarios y tendrá a su disposición los elementos y medios, materiales y humanos, del Colegio.

**Artículo 5.** Los acuerdos del Tribunal se adoptarán por mayoría, siendo el del Presidente, o quien ejerza sus funciones, voto de calidad en caso de empate. Los acuerdos del Tribunal serán válidos cualquiera que sea el número de asistentes, siempre que se hubiese efectuado la convocatoria de la reunión con la debida antelación. Las deliberaciones y acuerdos adoptados tendrán carácter secreto, salvo dispensa expresa y por escrito del Presidente.

**Artículo 6.** Cuando cualquiera de los miembros del Tribunal tenga interés directo en el litigio sometido a arbitraje, quedará incurso en incompatibilidad para participar en cuantas decisiones afecten a dicha controversia.

**Artículo 7.** El Tribunal se reunirá al menos cuatro veces al año, y siempre que lo convoque su presidente con al menos cinco días de antelación.

**Artículo 8.** En el seno del Tribunal, y previo acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio, podrán constituirse Secciones especializadas en la administración de arbitrajes en determinadas materias.

**Artículo 9.** Los medios del Tribunal serán los siguientes:

- a) Medios personales: El Tribunal está compuesto por los miembros que designa la Junta de Gobierno del Colegio. Las funciones administrativas, según las necesidades, las realizarán los empleados del Colegio o los colaboradores habituales que designe el Tribunal.
- b) Medios materiales: El Tribunal tiene a su disposición cuantas dependencias del Colegio resulten necesarias para su actividad.

**Artículo 10.** Los Estatutos y Reglamento del Tribunal de Arbitraje Inmobiliario, y sus modificaciones, serán objeto siempre de protocolización notarial. No podrán aplicarse dichas modificaciones a los convenios arbitrales celebrados con anterioridad a dicha protocolización notarial, salvo expresa aceptación de las partes al solicitar el arbitraje, o que se haya previsto y aceptado dicha posibilidad de modificaciones en el propio convenio.